

[Responder a todos](#) Eliminar No deseado Bloquear ...

RECURSO DE REPOSICION

G

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA

Mié 20/10/2021 5:02 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan



RECURSO DE REPOSICIO...

2 MB

REF.: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO

No. Radicación del Proceso: 19001814900420190076200

Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA

DEMANDADOS LEIDY ALEXANDRA PARDO RIVERA

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Popayán, Octubre de 2021

Señora

JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

E. S. D.

REF.:

CONTRA DEL AUTO QUE DECRETO

No. Radicación del Proceso:

Naturaleza del Proceso:

DEMANDANTE

DEMANDADOS

RECURSO DE REPOSICION EN

EL DESISTIMIENTO TACITO

19001814900420190076200

EJECUTIVO SINGULAR

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA

LEIDY ALEXANDRA PARDO RIVERA

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito presentar, recurso de REPOSICION en contra del auto que declaro el DESISTIMIENTO TACITO, en los siguientes términos:

El auto objeto de alzada indica que mediante auto del 21 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que realizará los tramites de notificación para la indebida integración del contradictorio, concediendo un término de 30 días, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga señalada en tal providencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, sin embargo revisada la publicación a la que hace referencia el auto objeto de alzada y que causa extrañeza a la suscrita, pues dentro de la inserción de las providencias del 21 de octubre de 2020; la misma no fue cargada en la página web oficial

de la Rama Judicial, por lo que no se le puede transmitir a la parte una responsabilidad de la que no era concedora.

Por lo tanto al desconocer el requerimiento del despacho no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito por incumplimiento de la carga procesal impuesta, más aun cuando por un similar requerimiento se solicitó al Despacho el emplazamiento de la demandada al no lograrse con éxito la entrega de la Notificación Personal.

Es menester que el Juzgado de a conocer la providencia y las providencias que se publiquen en el estado electrónico, pues de lo contrario se estaría vulnerando como en el presente caso el principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura a los sujetos procesales, por ello la publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general, toda actuación de la administración de justicia debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

Al respecto la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 20 de mayo de 2020. Rad. nº 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo:

Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (resalto propio). En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las

«notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales».

Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso. En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.

(...)

Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la

seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.

El Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida, como en el presente caso cuando no se insertó en el estado electrónico el requerimiento el cual hoy se sanciona con la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Es menester entonces; que el Despacho judicial antes de realizar tales pronunciamiento verifique que las providencias han sido insertadas correctamente, dado que en el caso en concreto la providencia aludida no fue dada a conocer a las partes; situación que se puede comprobar con solo abrir el link de autos para esa fecha, en donde brilla por su ausencia la providencia en donde se imponía la carga procesal a la parte demandante de notificar dentro del término de los 30 días. Terminó del cual no se ha hecho uso debido al error involuntario de no publicar la providencia en debida forma.

Por lo expuesto, presento la siguiente:

PETICION

Se sirva **REPONER PARA REVOCAR** el auto por medio del cual se dispuso **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, calendarado el día 15 de octubre de 2021 y notificado en estado electrónico el día 19 de los corrientes.

Se proceda a notificar la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto 2150, para evitar violación al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho lo preceptuado en el Artículo 29 constitucional, artículos 317, 318 del Código General Del Proceso.

ANEXOS

1. Pantallazo de la publicación del estado electrónico de los autos del 21 de octubre de 2020.
2. Providencias del 20 de octubre de 2020 que fueron insertadas en la página web oficial de la Rama Judicial del Juzgado de Conocimiento.

De la Señora Juez,


GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
C. C. N° 25.480.346 de La Sierra
T. P. No. **148457** del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

ESTADO N° 121

AUTOS QUE SE NOTIFICAN HOY 21 de octubre de 2020 (8 a.m.)

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CL.	CD	FL
APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA 2019-0006	BANCO FINANDINA	MARIA DEL SOCORRO HERRRERA MOSQUERA	20/10/2020	Auto requiere parte	1	

CERTIFICO, que el presente ESTADO, permaneció durante las horas hábiles de hoy 21 de octubre de 2020

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121**

Fecha: 21/10/2020

Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cu
19001 40 03 006 2014 00205	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN	ANA EMILIA SANABRIA QUINTERO	Auto ordena entregar títulos ordena al juagdo segundo civil municipal entregar titulos de existir para este proceso	20/10/2020	
19001 40 03 006 2014 00432	Ejecutivo Singular	ORLANDO ORTIZ GUERRERO	LUIS A. QUINTANA PAZ Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	20/10/2020	
19001 40 03 006 2016 00325	Ejecutivo Singular	NORALBA - DORADO RENDON	JOSE LEONEL CAMPO	Auto resuelve solicitud AGREGA SIN DAR TRAMITE ALGUNO	20/10/2020	
19001 40 03 006 2017 00528	Verbal	MIGUEL ANGEL MATUTE BENAVIDES	CERLEY USA VALENCIA	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUCION DE PODER	20/10/2020	
19001 40 03 006 2017 00696	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ASERHI SAS ESP	Auto ordena entregar títulos	20/10/2020	
19001 40 03 006 2018 00387	Ejecutivo Singular	MARIA TEONILA IBARRA TRUJILLO	JOSE LUIS OVIEDO VELASCO	Auto niega medidas cautelares Ya fueron decretadas con anterioridad	20/10/2020	
19001 40 03 006 2018 00457	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA ACOSTA VILLEGAS	HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI	Traslado excepciones de mérito - Art. 510 y tacha de falsedad por 10 días	20/10/2020	2
19001 40 03 006 2019 00094	Abreviado	STELLA JIMENEZ TORRES	MAIRON ANDRES ESPAÑA HURTA	Auto tiene por no contestada la demanda no cumplio requisitos de art 384 CGP	20/10/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/10/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP. MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121**

Fecha: 21/10/2020

Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cu
19001 41 89 004 2019 00297	Ejecutivo Singular	MAURICIO JOSE RODRIGUEZ	LUIS FERNANDO MOSQUERA CAICEDO	Auto ordena entregar títulos	20/10/2020	
19001 41 89 004 2019 00534	Ejecutivo Singular	MAURICIO JOSE RODRIGUEZ	JOHN EDUAR URBANO TORRES	Auto resuelve solicitud agraga constancia de citacion las cuales NO surten efectos positivos	20/10/2020	
19001 41 89 004 2019 00956	Ejecutivo Singular	LEONEL - BELALCAZAR MOSQUERA	DAVID - URBANO GRANDA	Auto requiere parte al centro Diagnostico Automotor para que allegue respuesta a oficio	20/10/2020	
19001 41 89 004 2019 00958	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZA BANCAMIA S.A	MARIA NELLY - ERAZO GUZMAN	Auto requiere parte requiere A eps SANITAS de brinde informacion	20/10/2020	
19001 41 89 004 2019 00958	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZA BANCAMIA S.A	MARIA NELLY - ERAZO GUZMAN	Auto resuelve solicitud agrega constancia de citacion la cual surte efectos positivos	20/10/2020	
19001 41 89 004 2020 00159	Ejecutivo Singular	FRANCY HIDALGO LOPEZ	MARILYN - COETOCUE BERNAL	Auto tiene por notificado por conducta condena ordena enviar traslados de la demanda, anexos y autos	20/10/2020	
19001 41 89 004 2020 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA	VICTORIA VIVIANA YEPEZ VELASCO	Auto requiere parte a pagador para que informe sobre el embargo	20/10/2020	
19001 41 89 004 2020 00227	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OLGA MARIA MOSQUERA VELASCO	Auto resuelve solicitud Agrega constancias de notificacion	20/10/2020	1
19001 41 89 004 2020 00271	Ejecutivo Singular	MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO	ALBEIRO MUNOZ COLLAZOS	Auto perfecciona embargo Requiere allegue certificado de tradicion e informe ubicacion vehículo	20/10/2020	
19001 41 89 004 2020 00280	Ejecutivo Singular	EVA GENID SANCHEZ MUTIS	MIREYA HALABY LOPEZ	Auto Pone en Conocimiento embargo ordenado	20/10/2020	
19001 41 89 004 2020 00293	Abreviado	ZAMBRA S.AS REPRESENTADA POR MANUEL ANTONIO VARONA DELGADO	JACQUELINE HURTADO BUCHELI	Auto tiene por no contestada la demanda no da tramite a recurso, reconoce personeria	20/10/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cu
19001 41 89 004 2020 00294	Ejecutivo Singular	MIRIAN VIVIANA ANTE HIGUITA	ANA MARIA - BELTRAN ZULUAGA	Auto perfecciona embargo y requiere para que aporte certificada de tradicion e informe donde esta circulando vehículo	20/10/2020	
19001 41 89 004 2020 00331	Abreviado	ORLANDO EDMUNDO - REVELO VILLOTA	WILSON FERNANDO SANDOVAL MARTINEZ	Rechaza por no subsanación	20/10/2020	1
19001 41 89 004 2020 00341	Tutelas	LINA MARCELA SERNA OROZCO	COSMITET	Auto decide incidente sanciona	20/10/2020	1
19001 41 89 004 2020 00361	Ejecutivo Singular	EVA GENID SANCHEZ MUTIS	MIREYA HALABY LOPEZ	Rechaza por no subsanación	20/10/2020	1
19001 41 89 004 2020 00365	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELDA HINESTROZA VALENCIA	Rechaza por no subsanación	20/10/2020	1
19001 41 89 004 2020 00379	Tutelas	JESUS HERNANDO GALLEGO GALLEGO	COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE	Auto de trámite hace apertura	20/10/2020	1
19001 41 89 004 2020 00382	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANTONIO - SATIZABAL GUEVARA	EUNICE DIAZ MARTINEZ	Rechaza por no subsanación	20/10/2020	1
19001 41 89 004 2020 00385	Ordinario	MARIA SOLEY - PATINO	ELVIO MARINO BECERRA OBANDO	Auto inadmite demanda	20/10/2020	1
19001 41 89 004 2020 00405	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	CIPRIANO TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2020	1
19001 41 89 004 2020 00405	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	CIPRIANO TRUJILLO	Auto niega medidas cautelares	20/10/2020	2
19001 41 89 004 2020 00411	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	NANCY JANETH LOPEZ DELGADO	Auto niega medidas cautelares	20/10/2020	2
19001 41 89 004 2020 00411	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS	NANCY JANETH LOPEZ DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2020	1
19001 41 89 004 2020 00426	Ejecutivo Singular	RAMIRO DELGADO ECHEVERRI	CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda	20/10/2020	1
19001 41 89 004 2020 00428	Ejecutivo Singular	KAREN VIVIANA DIAZ CASAÑAS	WILLIAM DAVID COLLAZOS CAMAYO	Auto inadmite demanda	20/10/2020	1
19001 41 89 004 2020 00429	Tutelas	FAUSTINA SANCHEZ TOBAR	EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS	Auto admite tutela	20/10/2020	1

ESTADO No. **121**

Fecha: 21/10/2020

Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cu
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/10/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014000300620140020500
Auto Interlocutorio No.2537

Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOFIN, en contra de ANA EMILIA SANABRIA QUINTERO, en el que el mandatario judicial de la solicita se ordene el pago de los títulos judiciales, que según su dicho, fueron consignados al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL quien conoció inicialmente de este proceso.

Revisado el expediente se tiene que inicialmente el proceso correspondió a este juzgado ante SEXTO CIVIL MUNICIAPL, y con auto de 19 de agosto de 2014, fue remitido al Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYA, de conformidad con el acuerdo PSAA13-10072 DE DICIEMBRE 27 adicional del PSAA13-9991 el septiembre 26 de 2013. Folios 19 al 24

Luego fue devuelto a este despacho y el 16 de marzo de 2016, dictó el auto de seguir adelante con la ejecución.

Respecto a lo solicitado por la parte demandante, se ordenará autorizar el pago de los títulos judiciales que reposan en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CAUSAS DE POPAYAN, con la salvedad de que los títulos ahí depositados hayan sido consignados a favor del proceso cuando estuvo en ese despacho judicial en el periodo comprendido agosto 19 de 2014 y marzo de 2016, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, para que proceda a realizar la entrega y pago de los depósitos judiciales a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOFIN Nit No 8305099889 y que reposan en juzgado con la salvedad de que los títulos ahí depositados hayan sido consignados a favor del proceso que cuando estuvo en ese despacho judicial en el periodo comprendido agosto 19 de 2014 y marzo de 2016, en razón al Acuerdo PSAA13-10072 DE DICIEMBRE 27 adicional del PSAA13-9991 el septiembre 26 de 2013. Folios 19 al 24.

SEGUNDO: OFICIAR, al Juzgado antes indicado para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Mr


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, od. 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2528

19001400300620140043200

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ORLANDO ORTIZ GUERRERO, en contra de LUIS ALBERTO QUINTANA PAZ Y OTRO y revisado el expediente, el juzgado considera que el numeral 4 del artículo 446 del CGP, preceptúa : *“..De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”*

De la lectura del aparte normativo, se logra extraer que a fin de darle trámite a la actualización del crédito, debe encontrarse en las normas procesales casos previstos para tal fin.

Ahora bien, la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, no encuadra en los casos previstos por los artículos 446, 447, 455, y 461 del CGP, toda vez que ya se encuentra en firme liquidación del crédito.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones, a menos de que se llenen los supuestos exigidos en las normas traídas a colación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar al expediente, sin que se tenga en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 121

Hoy, oct 21 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2529
190014000300620160032500

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

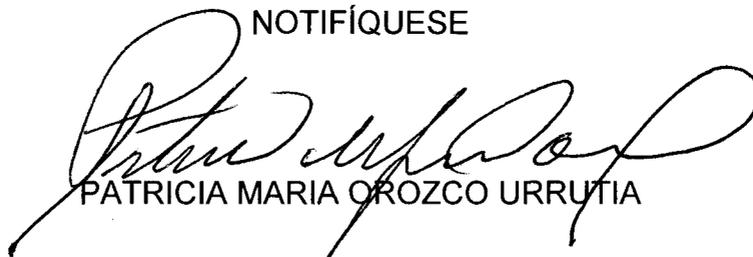
Se allega al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por NORALBA DORADO RENDON, en contra de JOSSE LEONEL CAMPO, escrito en el que el apoderado de la demandante manifiesta que el demandado no ha cancelado la deuda, se ordenara glosar al expediente sin trámite alguno, teniendo en cuenta que el proceso sigue su curso normal, lo por lo que el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO; AGREGAR al expediente el memorial presentado sin que se le surta trámite alguno, conforme a lo indica en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, oct 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2527
19001400300620170052800

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JANINE SARMIENTO USSA Y MIGUEL ANGEL MATUTE BENAVIDES, por medio de apoderada judicial, en contra de GUIDO FERNANDO DELGADO PINO en el que la apoderada de la demandada sustituye el poder al Doctor GUIDO FERNANDO DELGADO PINO y por ser procedente el juzgado,

RESUELVE:

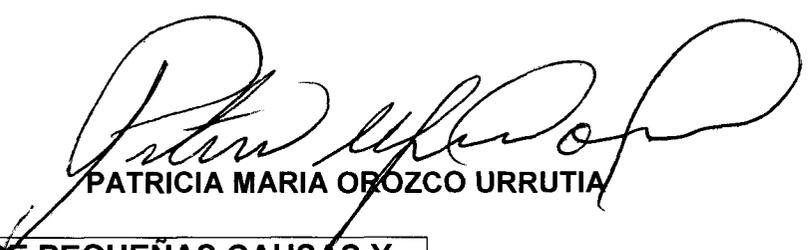
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la doctora JANNETH MUNOZ TORO, apoderada judicial de la parte demandada a favor de GUIDO FERNANDO DELGADO PINO.

SEGUNDO: TENER la Doctor GUIDO FERNANDO DELGADO PINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.185.896, T. P. No. 154209 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de GUIDO FERNANDO DELGADO PINO demandada dentro del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor GUIDO FERNANDO DELGADO PINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.185.896, T. P. No. 154209 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de GUIDO FERNANDO DELGADO PINO, para actuar en representación de la demandada, conforme al artículo 75 del C. G P.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121
Hoy, oct. 21/2020

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2530

190014000300620170069600

Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DAVIVIENDA, en contra de ASEO ESPECIALIADO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS E INDUSTRIALES Y OTROS, en el la apoderada judicial de la entidad demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho a su favor, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentren depositados en este despacho a favor de la apoderada de la entidad demandante ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.003.234, hasta la concurrencia del crédito, intereses y costas.

SEGUNDO: LÍBRESE la correspondiente orden de pago, de existir depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 121
Hoy, oct. 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 2536
19001400300620180038700

Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se solicita nuevamente medidas de embargo de cuentas bancarias, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GILBERTO ANTONIO GARCIA ROJAS Y MARIA TEONILA IBARRA TRUJILLO, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE LUIS OVIEDO VELASCO.

Revisado el expediente se observa que en auto de 02 de agosto de 2018, se ordenó el embargo de los dineros que llegare a tener el demandado en las cuentas bancarias de los bancos que relaciona el mandatario judicial en su escrito, de las cuales hay constancia de recibido por dichas entidades y las misma han contestado manifestado que no posee cuentas con esas entidades.

Teniendo en cuenta lo indicado y con el propósito de que la medida cautelar no sea irrisoria, el juzgado se abstendrá de ordenar de manera favorable la medida solicitada teniendo en cuenta que las entidades bancarias en el momento que el demandado llegare a tener cuentas y dinero en cualesquiera de ellas, tomaran el embargo y lo comunicaran al juzgado, toda vez que la medida sigue vigente hasta tanto no se ordene lo contrario.

Se deja a disposición de la parte interesada el expediente para su revisión si así lo considera, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Período oct. 21 2020
No. comparendo en ES TADO N° 121 notifique
El auto a: ()

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2552

Popayán, Cauca, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta **LUZ ANGELA ACOSTA VILLEGAS**, en contra de **HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI** y **SARA PIEDAD LASSO OROZCO**, la parte ejecutada **HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI**, dentro del término legal, propuso EXCEPCIONES DE MERITO y TACHA DE FALSEDAD, esta última igualmente debe tramitarse como excepciones de conformidad con el artículo 270 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las EXCEPCIONES DE MERITO y TACHA DE FALSEDAD, presentadas por la parte ejecutada **HEBERT WILFRED MACIAS IMBACHI**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

19001400300620190000600

Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso APREHENSION Y ENTREGA, propuesto por FINANDINA S.A., en contra de MARIA DEL SOCORRO HERRERA MOSQUERA, LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN, solicita que se allegue CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO de placas KCT-323, del vehículo con el objeto de ampliar la información relacionada en el DESPACHO COMISORIO No, 51 de 23 de julio de 2020.

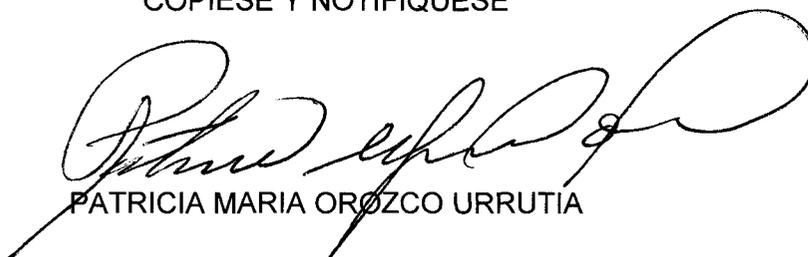
Por tal razón se requerirá a la parte interesada a fin de que dé cumplimiento a lo antes indicado, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue ante LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN, el CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO de placas KCT-323, con el objeto de ampliar la información relacionada en el DESPACHO COMISORIO No, 51 de 23 de julio de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>121</u></p> <p>Hoy, <u>oct 21/2020</u></p> <p>El Secretario,</p> <p><u>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</u></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio N° 2553
190014003006201900019400

Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por ESTELLA JIMENEZ TORRES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MAIRON ANDRES ESPANA HURTA Y JAIME ANTONIO ESPENA BRAVO, el señor JAIME ANTONIO ESPANA BRAVO, contestó la demanda presentado oposición y en la que se infiere de forma tácita que propone excepciones de mérito, a las cuales el despacho se abstendrá de correr traslado a la parte contraria teniendo en cuenta que si bien allegó los recibos de pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2018, también es que la demandante está reclamando el pago de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, la restitución del predio, entre otros.

También aduce el demandado que el apartamento fue entregado entre el 10 y el 15 de enero de 2019, versión que no concuerda con la presentación de la demanda y además tampoco allegó prueba que demuestre que el inmueble fue entregado en la fecha que señala.

Por lo tanto la parte demanda no dio cumplimiento los requisitos legales exigidos en el inciso 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, que reza:

“ 4.... Cualquiera fuera la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

Razón suficiente para que el demandado no sea escuchado dentro del proceso y por lo tanto no se tenga en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones propuestas. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENESER de dar trámite a la contestación de la demandada y a las excepciones propuestas por el demandado JAIME ANTONIO ESPANA BRAVO dentro del proceso antes mencionado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, oct 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1516

19001418900420190029700

Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MAURICIO JOSE RODRIGUEZ, en contra de LUIS FERNANDO MOQUERA CAICEDO en la que la apoderada del demandado solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho y se expidan copias de las constancia de envió de cancelación de medidas cautelares, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho a favor de la apoderada del demandad DANIELA VELASCO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061.757.863, hasta que se levanta la medida cautelar ya que el proceso se encuentra terminado.

SEGUNDO: LÍBRESE la correspondiente orden de pago.

TERCERO: EXPIDANSE las constancia de envió de los oficios que ordenan la cancelación de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 121
Hoy, oct 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2535
19001418900420190053400

Popayán, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se indica por parte de la apoderada judicial del demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MAURICIO JOSÉ RODRIGUEZ, en contra de JOHN EDUAR URBANO TORRES, que al demandado le fue enviada la notificación por aviso a la dirección física, al desconocer correo electrónico.

Es de indicar que la parte interesada para efectos de notificar al demandado deberá observar lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Con base en lo anterior, hay que resaltar que la notificación fue enviada al demandado antes del Decreto 806 de 2020, según la fecha de 26 de febrero del oficio enviado, por lo tanto la mandataria judicial debió seguir para ese entonces los lineamientos del artículo 291 y 292 y no pretender que con enviarle la notificación por AVISO del artículo 292 se encuentre surtida la notificación, saltándose el debido proceso, por lo que esta notificación no surte los efectos.

De otro lado, la mandataria judicial deberá dar cumplimiento al artículo 80 del Decreto 806, y como bien la ha dicho que el demandado no cuenta con dirección electrónica, la notificación POR AVISO de que trata el Decreto debe realizarla a la dirección física, allegando no solo el mandamiento de pago sino también la demandada y anexos, de los cuales deberá allegar constancia de entrega por el medio de la empresa utilizada, indicándole además que la notificación se entenderá surtida de inmediato, por ser a la dirección física que la envía y el recibido es personal.

Por lo indicado el despacho se abstendrá de acoger favorablemente la notificación del demandado, hasta tanto no se cumpla a la norma indicada, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del territorio nacional.

Es de señalar que la notificaciones al correo físico se llevan a cabo única y exclusivamente cuando se manifieste que se desconoce el medio electrónico, de lo contrario se deberá utilizar los medios electrónicos establecidos para tal fin.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

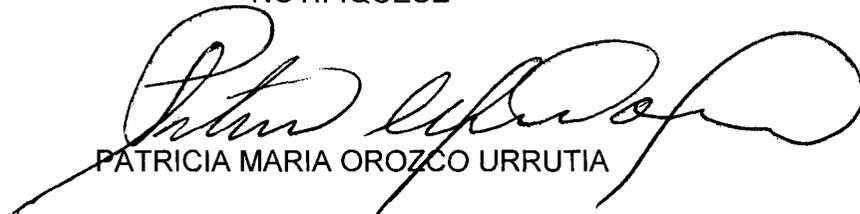
PRIMERO: AGREGAR al proceso en mención las constancias de citación para notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acoger favorablemente la notificación al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al interesado para que dé cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, oct 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2531
19001418900420190095600

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTRIR DEL CAUCA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el LEONEL BELALCAZAR MOSQUERA, en contra de DAVID URBANO GRANDA, en el que informa que da respuesta a los oficios 2427 y 2428, hay que indicar que solamente llego la respuesta del oficio 2428 que corresponde al proceso 2019-00983 y no al 2427 que corresponde a este proceso.

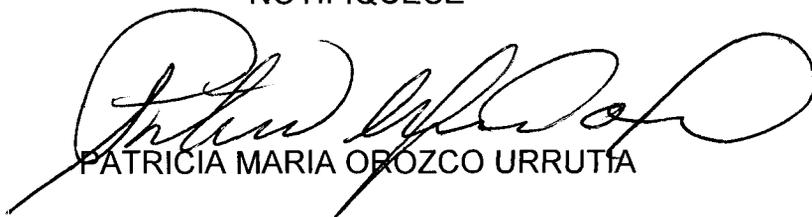
Por tal razón se ordenara oficiar al dicha entidad para que allegue la respuesta del oficio 2427 de 12 de agosto de 2020, respecto del vehículo de placas CLX388, por lo que el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: OFICIAR AL CENTRO DIAGNOSTICO AUTOMOTRIR DEL CAUCA para que allegue la respuesta del oficio 2427 de 12 de agosto de 2020, respecto del vehículo de placas CLX388, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

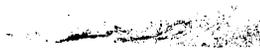
NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

NOTIFICACION
Fecha: oct 21/2020
Por medio de un ESTADO Nº 121 notifique
El acto anterior.

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2534
19001418900420190095800

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, en contra de MARIA NELLY ERAZO GUZMAN, el apoderado de la entidad demandante allega constancias de notificación a la demandada, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Revisado los documentos allegados se observa que la parte demandante aportó las constancias de notificación realizadas a la demandada a través de la empresa de mensajería "ENVIAMOS", la que fue recibida el 18 de septiembre de 2020, razón por lo que el término respectivo para contestar la demanda se encuentra vencido guardando silencio, en consecuencia se ordenará que se siga con el trámite correspondiente del proceso, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente las constancias de notificación aportadas por el mandatario judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: INDICARQUE la notificación realizada a la demandada, surtió os efectos respectivos la cual fue recibida el 18 de septiembre de 2020, por lo que los términos de 10 días para contestar la demanda se encuentran vencido.

TERCERO: ORDENAR se proceda a continuar con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Mr


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, oct 21 / 2026

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2533
19001418900420190095800

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, en contra de MARIA NELLY ERAZO GUZMAN, el apoderado de la entidad demandante solicita se oficie a la EPS SANITAS a fin de que rinda información respecto a la demandada, en donde figura como cotizante a dicha entidad.

Por ser procedente la petición, se ordenará oficiar a la entidad mencionada a fin de que informe por cuenta de que entidad se le realizan las cotizaciones de salud a la señora MARIA NELLY ARAZO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.076.

Lo anterior de conformidad con el artículo 43 numeral 4º final. Que reza: *"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"*.

Para el caso en particular, le corresponde al Juez realizar tal requerimiento, dado que la información que se requiere es de carácter sensible, de acuerdo con la Ley Estatutaria No. 1581 de 17 de octubre de 2012, en concordancia con la Ley 1437 de 20211, modificada por la Ley 1755 de 2015.

Po lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

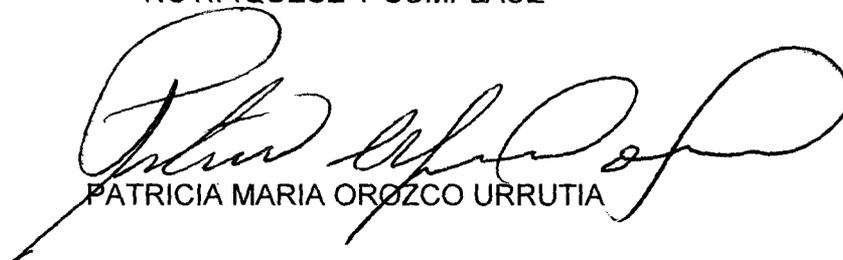
PRIMERO: ORDENAR A LA EPS SANITAS, que informe por cuenta de que entidad se le realizan las cotizaciones de salud a la señora MARIA NELLY ARAZO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.076.

SEGUNDO: ADVERTIR que dicha información es necesaria para que obre dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, en contra de MARIA NELLY ERAZO GUZMAN, de conformidad con el artículo 43 numeral 4º final. Que reza: *"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"*.

TERCERO: OFICIESE, indicándole que la respuesta debe ser enviada al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121.

Hoy, oct 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N°, 2518
19001418900420200015900

Popayán, Cauca, veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado al Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FRANCY HIDALGO LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de MARILYN COETOCUE BERNAL, otorgado por la demandada al mandatario judicial CRISTIAN ANDRES REY CUETOCUE, se observa que el documento cumple con los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5°, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, en el que se indica (...) ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”***.

Por lo anterior se procederá a notificar por conducta concluyente a la demandada MARILYN COETOCUE BERNAL, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Reconocer personería para actuar en favor de la demandada al Dr. CRISTIAN ANDRES REY CUETOCUE, de conformidad con el poder otorgado, según el artículo 75 ibidem.

De otro lado, la parte demandada y su apoderado deberá tener en cuenta que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, el juzgado le enviara las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico.

Vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada MARILYN COETOCUE BERNAL, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de

marzo de 2020, dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER abogado CRISTIAN ANDRES REY CUETOCUE, como apoderado de la demandada de conformidad con el poder a él conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a abogado CRISTIAN ANDRES REY CUETOCUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061788211, con tarjeta profesional No. 338402 del C.S.J., en nombre y representación MARILYN COETOCUE BERNAL, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ENTERAR a la parte demandada y su apoderado deberá tener encuenta que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, el juzgado le enviara las copias de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico. Vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, oct 21 / 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2515
19001400300620200016200

Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, en contra de VICTORIA VIVIANA YEPES VELASCO, en el que solicita se requiera al tesorero pagador de DISCOLMEDICA S.A.S, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho.

Revisado el expediente se tiene que no hay respuesta del embargo de 30% que devenga la demandada comunicado en oficio 1185 de 12 de marzo de 2020, en el que se haya dado cumplimiento a la medida cautelar.

Razón por la que se ordenará requerir a la entidad para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento, por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

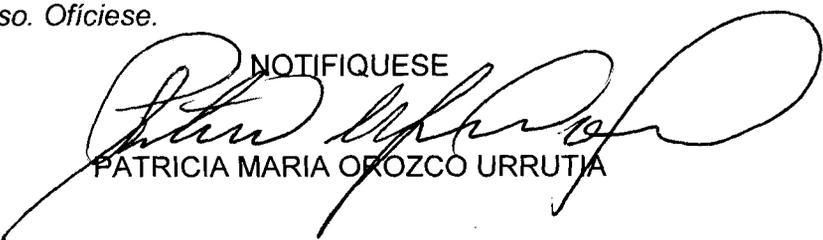
PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador DISCOLMEDICA S.A.S, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho y comunicada en oficio 1185 de 12 de marzo de 2020, respecto del embargo del 30% del salario que devenga la señora VICTORIA VIVIANA YEPES VELASCO.

SEGUNDO: ARVERTIR que el no acatamiento a la orden impartida lo hará a credor a las sanciones establecidas en el art. 593 numeral 9° y parágrafo 2° del Código General del Proceso. Oficiese.

La Juez,

Mr

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, oct 21/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2509
19001418900420200022700

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se indica por parte del apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por GERMAN ALBERTO CORRALES PATINO, en contra de PAOLA BENAVIDES Y SANDRA LISBETH COLLAZOS MARTINEZ, que remitió a la dirección física de las demandadas la citación para diligencia de notificación personal, por carecer de correo electrónico.

Las constancias se allegaran al expediente sin que se surta ningún trámite, toda vez que vencido el termino la parte demandante deberán a acreditar que realizó la notificación por aviso para lo cual deberá allegar las respectivas constancias.

Se le advierte de que de lo contrario deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE,

AGREGAR las constancias de citación para notificación presentadas por la parte demandante, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121.

Hoy, 21. oct. 2020.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N° 2511
19001418900420200028000

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, emitido la SECREATRIA DE EDUACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO, en el que dan respuesta al oficio No. 2769 de 09 de septiembre de 2020, expedido por este despacho judicial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EVA GENID SANCHEZ MUTIS., en contra de ALMA NAYDUD SADOVAL FERNANDEZ Y MIREYA HALABY LOPEZ, en el que manifiestan que se ha registrado la medida de embargo en la nómina de octubre.

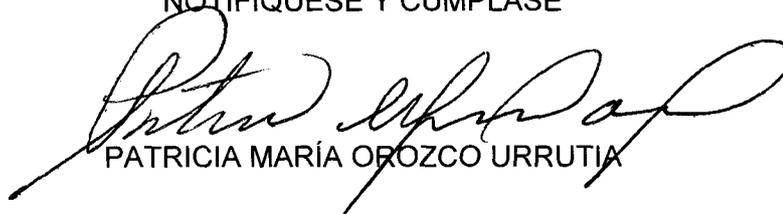
Por lo indicado el juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio en el que dan cuenta del cumplimiento a la orden de embargo ordenada por este juzgado en oficio No. 2769 de 09 de septiembre de 2020, dentro el proceso ya indicado, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, 21 Oct-2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2555

Popayán, Cauca, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que adelanta la señora ZAMBRA SAS, en contra de JACQUELINE HURTADO BUCHELI y MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, la parte demandada MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, a través de apoderado judicial en su contestación propone excepciones de mérito, sin acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudado.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de brindar todas las garantías procesales, el Despacho, mediante Auto No. 2346 de fecha 01 de octubre de 2020, se inadmitió la contestación, concediéndole el termino de cinco días para subsanar los defectos, esto es, acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

En cuanto al trámite que se debe dar a esta clase de procesos, los incisos segundo y tercero del numeral 4, del artículo 384 del Código General del Proceso señalan:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

En el presente caso, se advierte que la parte demandada, no ha allegado prueba documental que dé cuenta de que a la fecha se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento del bien inmueble objeto del litigio, requisito imperativo para poder ser oído en el curso del proceso, tal como dispone la norma transcrita.

Ya está judicatura, advirtió de tal circunstancia a la parte demandante, mediante auto que antecede, pese a ello se itera, no acreditó el pago de los cánones adeudados, en tal caso, el demandado no podrá ser oído en este proceso y como consecuencia de ello, no se dará trámite a las excepciones de fondo propuestas.

La parte demandada, señor MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, dentro del plazo concedido, no acreditó el pago, su apoderado, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 2346 de fecha 01 de octubre de 2020, mediante el cual se inadmitió la contestación, recurso que no procede respecto de la providencia mencionada y por ello no hay lugar a darle trámite.

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos (...).” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Considera esta funcionaria que la norma citada es igualmente aplicable cuando se inadmite la contestación, por ello, no es posible dar trámite al recurso interpuesto.

Si bien el apoderado afirma que la Corte Constitucional a inaplicado el artículo 384 del C.G.P., por equidad y justicia, se advierte que lo ha hecho pero cuando existen dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento y no en casos como el que nos ocupa.

Es preciso reconocer personería al apoderado del señor MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ.

Por su parte la señora JACQUELINE HURTADO BUCHELI, se abstuvo de pronunciarse frente a la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que adelanta la señora ZAMBRA SAS, en contra de JACQUELINE HURTADO BUCHELI y MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a las excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada.

TERCERO: NO DAR TRAMITE al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, contra el auto No. 2346 de fecha 01 de octubre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. EDISON RIVERA ZAMBRANO, identificado con C.C. 15.812.829 y T.P. 133.134 del C.S. de la J., como apoderado de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, en los términos del poder a el conferido.

QUINTO: PASAR el proceso a despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2545

Popayán, Cauca octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, la haya atemperado a lo dispuesto en providencia que antecede.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación.

No se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que actualmente el expediente es electrónico, el despacho no cuenta con documentos en físico aportados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

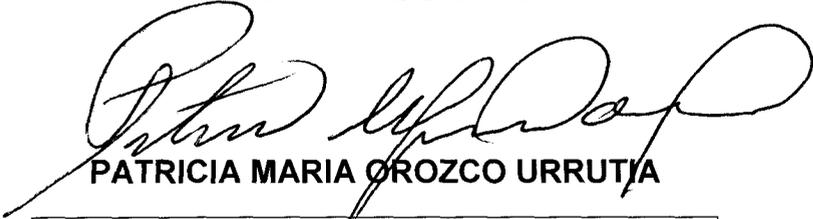
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA**, en contra de **WILSON FERNANDO SANDOVAL MARTINEZ**.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Nyip

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2546

Popayán, Cauca octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, la haya atemperado a lo dispuesto en providencia que antecede.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación.

No se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que actualmente el expediente es electrónico, el despacho no cuenta con documentos en físico aportados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

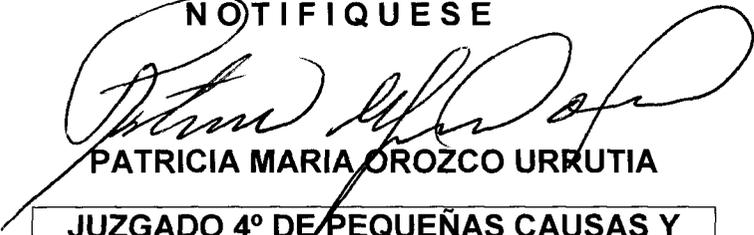
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por **EVA GENID SANCHEZ MUTIS**, en contra de **ALMA NAYDU SANDOVAL FERNANDEZ** y **MIREYA HALABI LOPEZ**.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Nyip

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2547

Popayán, Cauca octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, la haya atemperado a lo dispuesto en providencia que antecede.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación.

No se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que actualmente el expediente es electrónico, el despacho no cuenta con documentos en físico aportados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por **SCOTYABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ELDA HINESTROZA VALENCIA**.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Nyip

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 2548

Popayán, Cauca octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia, el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandante, la haya atemperado a lo dispuesto en providencia que antecede.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, disponiendo el archivo de las diligencias, la cancelación de la radicación.

No se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que actualmente el expediente es electrónico, el despacho no cuenta con documentos en físico aportados por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por **MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA**, en contra de **EUNICE DIAZ MARTINEZ – ZAIRA NATHALYA VALLEJO DIAZ**.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 121

Hoy, 21 DE OCTUBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Nyip

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2540
2020-00385**

Popayán, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de DOS MIL
VEINTE (2020)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por MESTIL ERIKA DELGADO ORDOÑEZ y MARIA SOLEY - PATIÑO mayor y vecino de Popayán, por intermedio del Dr. JOSE FELIPE BURBANO MUÑOZ, y contra de AURA JOSEFINA MOSQUERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO BECERRA FULI, PERSONAS INDETERMINADAS, ANA BEATRIZ BECERRA OBANDO, ELVIO MARINO BECERRA OBANDO.

En consecuencia, se considera:

1º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º.- del Art. Del Art. 375 del C. G. del P.

Pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. 2...

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de uno de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también el acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de Instrumentos Públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince días.

A la presente demanda no se acompañó el certificado de en la forma exigida en el aparte de la norma antes transcrito, con el fin de establecer con toda certeza cuáles son las personas que deben integrar la parte demandada, por ser titulares de derechos reales sujetos a registro.

Igualmente observa el juzgado, que el poder otorgado al profesional, no cuenta con los elementos de autenticación establecidos en el art. 5 del decreto 806 del 2020, es decir no fue conferido por el poderdante mediante mensaje de datos, dirigido desde su correo personal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados en el auto anterior.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

NOTIFICACION
Popayan, Oct 21 / 2020
Por anotacion en el expediente 121 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2420

190014189004202000405



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, NIT 9006805295 y en contra de CIPRIANO TRUJILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10455069, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS y en contra de CIPRIANO TRUJILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'601.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 15985 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>121</u>
Hoy, <u>Oct. 21 2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación # 891

190014189004202000405

Popayán, 20 de Octubre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de CIPRIANO TRUJILLO, el JUZGADO,

RESUELVE :

ABSTENERSE A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado señor CIPRIANO TRUJILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10455069, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, hasta tanto se determinen de manera específica las cuentas a perseguir de conformidad con lo establecido en el Inc. Final del Art. 83 concordante con lo establecido en el Num. 10 del Art. 593 ambos del C. G. del P.

En relación con lo solicitado en el numeral segundo del petitum de cautelares, se servirá la apoderada ser mucho más específica en el contenido de la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, oct 21/2020
Por insinuación en ESTADO Nº 174 notifique
El Jefe Interior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2421

190014189004202000411



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, NIT # 9006805295 y en contra de NANCY JANETH LOPEZ DELGADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1120217603, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS y en contra de NANCY JANETH LOPEZ DELGADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'163.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 16,513 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>121</u>
Hoy, <u>oct 21/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación #892

190014189004202000411

Popayán, 20 de Octubre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de NANCY JANETH LOPEZ DELGADO, el JUZGADO,

RESUELVE :

ABSTENERSE A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado señor NANCY JANETH LOPEZ DELGADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1120217603, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, hasta tanto se determinen de manera especifica las cuentas a perseguir de conformidad con lo establecido en el Inc. Final del Art. 83 concordante con lo establecido en el Num. 10 del Art. 593 ambos del C. G. del P.

En relación con lo solicitado en el numeral segundo de Petitem de cautelares, se servirá la apoderada ser mucho más específica en el contenido de la misma.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE

La Juez,

Patricia Sofía Orozco
Patricia Sofía Orozco

NOTIFICACION
Por vía _____ Oct. 21/2020
Por medio del JUDICIAL _____ 121 _____ notificar
El Juez _____

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO, como apoderado judicial de RAMIRO DELGADO ECHEVERRI en contra de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Resalta y subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

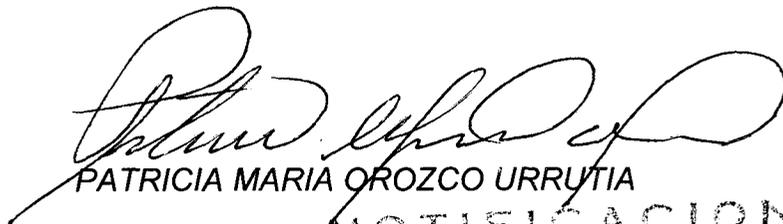
RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO, como apoderado judicial de RAMIRO DELGADO ECHEVERRI en contra de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 02 Oct 21 2020
Por anotación en ES: 12 notificar
El auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JORGE LUIS RODRIGUEZ DIAZ, como apoderado judicial de KAREN VIVIANA DIAZ CASAÑAS en contra de WILLIAM DAVID COLLAZOS CAMAYO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que:

1. De lectura simple de los contenidos del título valor se colige una dualidad en fechas de vencimiento; ya que, en primera instancia se encuentra que taxativamente se fija la fecha de vencimiento para el día 15 de Septiembre de 2.018 y en segundo lugar, de consuno se determina que el pago deberá hacerse a una fecha de 20 meses posteriores a partir de la fecha de suscripción del título valor (15 de Septiembre de 2.018). Lo que no es claro para el despacho.
2. Aparte de lo anterior y subsecuentemente, el apoderado de la parte demandante, realiza unas pretensiones bastantes ambiguas, al no mencionar de manera clara las fechas de pedido de los intereses remuneratorios y moratorios, Ya que, para los remuneratorios, aparentemente, solicita se liquiden desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones, sin mencionar la fecha; y como se anotó anteriormente, para el despacho no es diáfana su determinación; de otro lado, itera el error en el pedimento de intereses moratorios, ya que no solamente no fija las fechas de manera clara, sino que aparentemente, genera un error de cobro de intereses simultáneos de remuneratorios y moratorios en un mismo periodo de tiempo.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JORGE LUIS RODRIGUEZ DIAZ, como apoderado judicial de KAREN VIVIANA DIAZ CASAÑAS en contra de WILLIAM DAVID COLLAZOS CAMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 20 de OCTUBRE de 2020
Por anotación en Sala: 121
El auto anterior. notificado



Fecha de Consulta : Martes, 19 de Octubre de 2021 - 04:25:32 P.M.

Número de Proceso Consultado: 19001418900420190076200

Ciudad: POPAYAN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Juzgado Pequeñas Causas - Promiscuo	Juez Peq Causas Competencia Multiple 004

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- GLORIA STELLA - CRUZ ALEGRIA	- LEIDY ALEXANDRA PARDO RIVERA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2021 A LAS 11:16:59.	19 Oct 2021	19 Oct 2021	15 Oct 2021
15 Oct 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO			15 Oct 2021
01 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2020 A LAS 17:51:11.	02 Oct 2020	02 Oct 2020	01 Oct 2020
01 Oct 2020	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO				01 Oct 2020
18 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/09/2020 A LAS 08:33:35.	21 Sep 2020	21 Sep 2020	18 Sep 2020
18 Sep 2020	AUTO REQUIERE PARTE	PARA NOTIFICAR SO PENA DESISTIMIENTO			18 Sep 2020
27 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2020 A LAS 16:12:01.	28 Jan 2020	28 Jan 2020	27 Jan 2020
27 Jan 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				27 Jan 2020
20 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2020 A LAS 08:16:34.	21 Jan 2020	21 Jan 2020	20 Jan 2020
20 Jan 2020	AUTO DE TRÁMITE	SE TOMA NOTA DE LA NUEVA DIRECCION Y SE TIENE PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO			20 Jan 2020
23 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2019 A LAS 14:58:00.	24 Sep 2019	24 Sep 2019	23 Sep 2019
23 Sep 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				23 Sep 2019
23 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2019 A LAS 14:57:49.	24 Sep 2019	24 Sep 2019	23 Sep 2019
23 Sep 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				23 Sep 2019
13 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/09/2019 A LAS 14:43:14	13 Sep 2019	13 Sep 2019	13 Sep 2019